

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2005-0055-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de comercio DISEÑO ESPECIAL

CORPORACION ROSTI POLLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2003-0002579)

VOTO N° 84-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por Claudio Murillo Ramírez, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y siete-cuatrocientos cuarenta y tres, quien dijo ser apoderado de **CORPORACIÓN ROSTI POLLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, compañía de esta plaza, con domicilio en San José, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de comercio DISEÑO ESPECIAL, en clase 21 internacional, para proteger y distinguir vajillas. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez del “poder” tenido a la vista. A-) Al cumplir con la segunda prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las siete horas **diecinueve minutos** del tres de agosto de dos mil cuatro, según consta a folio once (11), el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, en el escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil cuatro, ratifica todo lo actuado por los anteriores apoderados de la sociedad **CORPORACIÓN ROSTI POLLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** y manifiesta que, respecto al poder que lo faculta para actuar en nombre de su representada, corresponde al testimonio original que se encuentra adjunto a la solicitud de la marca Diseño Especial, clase 24, expediente No. 2003-2578 (folio 12), tal y como el Registro de la Propiedad Industrial lo hizo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

constar (ver folios 17 y 18) y que corresponde al testimonio de la escritura pública número ciento dieciocho, otorgada ante el Notario Cristian Calderón Cartín, en la que comparece el señor Javier León Longhi, mayor, casado en segundas nupcias, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos sesenta y dos-cero cuarenta y dos, en su condición de “**apoderado**” de **CORPORACIÓN ROSTI POLLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro, de lo cual da fe el citado Notario **con vista en la escritura** número sesenta y ocho, otorgada a las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dos, visible al folio treinta y seis vuelto, del tomo dos del protocolo del Notario Calderón Cartín, quien sustituye parcialmente su poder, conservando sus facultades, en el señor Claudio Murillo Ramírez. Si bien, los actos ahí encomendados al señor Murillo Ramírez se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil, lo cierto es que la condición de “**apoderado**” con que comparece el señor Javier León Longhi, a nombre de la **CORPORACIÓN ROSTI POLLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, ante el Notario Calderón Cartín, no es suficiente para que este Tribunal tenga por valedera la sustitución parcial que hace de su poder en el señor Murillo Ramírez, por cuanto el Notario Cristian Calderón Cartín, omitió dar fe de la vigencia de la personería vigente de la **CORPORACIÓN ROSTI POLLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, tal y como lo demanda el artículo 84 del Código Notarial, que dispone, que en el caso de que la personería conste en los registros públicos, debe indicarse la personería vigente con vista del Registro respectivo, además, incumple el Notario lo establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que lo obliga a verificar la capacidad legal de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

absoluta de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada